

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**HÉCTOR VARGAS
SERRANO
Recurrido**

V.

**SEARS ROEBUCK DE
PUERTO RICO, INC.
Recurrente**

KLCE201700444

Certiorari
*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
DPE2015-0845

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante esta curia Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc., (Sears o Recurrente), mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que revisemos la Resolución que emitió, en corte abierta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 28 de febrero de 2017¹. Por medio de dicho dictamen, el TPI no permitió que la parte recurrente presentara como testigo al Recurrido. Expuso, también, que el Recurrente no había podido probar, conforme a derecho, la razón para utilizar al Recurrido como testigo en un caso de despido injustificado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, acordamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar la Resolución recurrida.

I.

Tras ser despedido, el 3 de diciembre de 2014, Héctor Vargas Serrano (Recurrido) presentó una Querrela contra su patrono, Sears, por despido injustificado mediante el procedimiento sumario prescrito en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de

¹ La Resolución fue archivada en autos y notificada el 2 de marzo de 2017.

Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118.

El 13 de abril de 2015, el Recurrente sometió su Contestación a la Querella en la que negó las imputaciones hechas por Vargas Serrano.

Después de culminar el descubrimiento de prueba y tras varias incidencias procesales, el 2 de mayo de 2016, Sears presentó una Moción de Sentencia Sumaria. El 7 de julio de 2016, el Recurrido presentó su oposición a la solicitud. Por su parte, el Recurrente sometió una Réplica.

Durante este trámite, las partes también presentaron ante el TPI el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado. En este, Sears anunció que presentaría como testigo al señor Vargas Serrano. Específicamente expuso lo siguiente:

1. *Héctor Vargas Serrano, Querellante: Testificará como testigo hostil sobre sus actuaciones deshonestas que conllevaron su despido, entiéndase fraudulentamente reportar horas trabajadas a pesar de que no había trabajado las mismas, con el propósito de cobrar horas regulares y horas extra no trabajadas, en detrimento de la Compañía. En cuanto a lo anterior, testificará además en cuanto a las entrevistas que la Compañía le realizó como parte de la investigación interna, así como sobre las declaraciones escritas redactadas por éste como parte de la investigación. Testificará además en cuanto a su problema de ausentismo, se conocimiento en cuanto a las políticas y procedimientos de Sears, deberes y obligaciones como técnico de servicio, evaluaciones y amonestaciones recibidas, y cualquier otra información relacionada a su empleo y a los hechos que motivaron su reclamación contra la Compañía.*

Este Informe fue aprobado por el foro de instancia. También, el anuncio de Vargas Serrano como testigo no fue objetado por éste último.

El 17 de noviembre de 2016, el tribunal recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria. Inconforme con esta determinación, el 13 de diciembre de 2016, Sears acudió ante este Tribunal mediante una petición de *Certiorari*. Por su parte, el Recurrido también compareció con su moción en oposición. Así pues, con el

beneficio de ambas partes, el 14 de febrero de 2017, este Tribunal denegó expedir el auto solicitado.

Durante la vista de la Conferencia con Antelación a Juicio / Vista Transaccional, celebrada el 28 de febrero de 2017, Sears informó de su intención de acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego que este Tribunal se negara a expedir el auto de *Certiorari*. Asimismo, el representante legal del Recurrente aprovechó la ocasión para informarle al TPI de su intención de presentar al señor Vargas Serrano como su testigo. Sin embargo, en corte abierta, el tribunal *a quo* decidió que Sears no podía utilizar al Recurrido como testigo en un caso de despido injustificado. Expuso que el patrono tenía el peso de la prueba y no podía utilizar a Vargas Serrano para probar su caso.

Inconforme con este resultado, el Apelante compareció ante nosotros y señaló como único error el siguiente:

Erró el TPI al prohibirle a Sears presentar como testigo al Querellante-Recurrido, en clara violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

II.

La Ley Núm. 2 según enmendada,² *supra*, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 y siguientes. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996)³. De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos, *supra*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa. A fin de lograr la

² La Ley Núm. 133-2014, que se aprobó el 6 de agosto de 2014, se enmendaron varias secciones de la Ley Núm. 2, *supra*.

³ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 LPRA sec. 3120. Véase además, *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

El alcance de la Ley 2, *supra*, se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922⁴.

El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las

⁴ Como bien lo indicó la ex Juez Asociada, Hon. Miriam Naveira De Rodón, en el caso de *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, el espectro de reclamaciones que se pueden canalizar a través del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, son pleitos de: (1) jornada de trabajo (Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 282); (2) gravamen por labor de operaciones (Ley Núm. 73 de 4 de mayo de 1931 (29 LPRA secs. 187 y 188); (3) deducción de salarios cooperativos (Ley Núm. 42 de 15 de mayo de 1972, 29 LPRA sec. 175); (4) seguro social choferil (Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, 29 LPRA sec. 690); (5) despido de empleados acogidos a beneficios de A.C.A.A. (Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, 9 LPRA sec. 2054 *et seq.*); (6) despido de empleados acogidos a los beneficios de S.I.N.O.T. (Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, 11 LPRA secs. 201 *et seq.*) (7) ingresos garantizados para los trabajadores de la industria azucarera en su fase agrícola (Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 2001 *et seq.*); y (8) ingresos agrícola garantizados (Ley Núm. 142 de 19 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 2021). *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922 n. 5. Ahora bien, como bien se menciona en el caso dicha lista es *numerus apertus*.

partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping*, supra. Acentuó que falto de dicha característica, este trámite resultaría ser “*un procedimiento ordinario más*, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Id.*; *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). Si bien pueden existir en un caso circunstancias especiales que requieran flexibilidad en la aplicación de la Ley Núm. 2, ello no proporciona “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley” por lo que, de ordinario, no hay otra opción que aplicar de modo riguroso los “términos taxativos de la Ley Núm. 2”. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

Cónsono con ello, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, supra, establece que las Reglas de Procedimiento Civil le serán aplicables a este mecanismo, “*en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento*”. (Énfasis en el original.) *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Véase, 32 LPRA sec. 3120. Por medio de este artículo “el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley”. *Id.* Al determinar si un trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicársele al procedimiento sumario, deberá examinarse si la Regla procesal en cuestión “*resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento*”. (Énfasis en el original.) *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36, 44 (2006); *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, supra.

Tómese en cuenta que contrario a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, la Ley Núm. 2, supra, dispone expresamente que

“[e]l querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”. 32 LPRA sec. 3120. Cónsono con lo anterior dispone igualmente la Ley Núm. 2, *supra*, que “[e]n ningún caso que se tramite al amparo de las secs. 3118 a 3132 de este título podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno”. 32 LPRA sec. 3120. De igual manera el Procedimiento Sumario impone –como ya hemos apuntado- una clara restricción al patrono en lo que respecta al ámbito permisible de su descubrimiento de prueba. Véase 32 LPRA 3120.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Concurrentemente con la anterior, preciso es recordar que nuestro más alto foro ha determinado que la parte que pretenda impugnar una resolución interlocutoria en casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, “deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498. Por ello, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, **o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal**. *Id.*, pág. 498, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto sobre este punto en diversas ocasiones. Véanse, además, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma

general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

III.

En este caso el Recurrente señaló como único error que el foro de instancia incidió al no permitirle utilizar al Recurrido como testigo en contravención con su derecho constitucional a un debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Según expuso en su alegato, Sears había anunciado oportunamente al Recurrido sin que este lo objetara. Asimismo, argumentó que no existe fundamento jurídico alguno que le impida llamar como su único testigo al Recurrido. Sobre este particular, sostuvo que a pesar que este caso fue tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no identificó excepción alguna que le impida llamar como su testigo al señor Vargas Serrano. Por ello, se reiteró en que el TPI erró al negarle descargar el peso de la prueba de la reclamación en su contra, a través del testimonio del Recurrido. Tiene Razón

Aunque la Ley Núm. 2, *supra*, limita los términos para tramitar los casos laborales en favor del obrero, en ninguna parte de la ley se establece expresamente que el patrono esté impedido de utilizar al querellante como testigo en un caso por despido injustificado.

La norma laboral, expresamente acorta los términos para presentar la contestación a la querrela o demanda, solamente se concede una sola prórroga para la contestación a la querrela, se establece un mecanismo para diligenciar el emplazamiento al patrono y limita la utilización de los mecanismos de prueba. Además, ninguna de las partes puede someter más de un interrogatorio o deposición ni se permite tomar más de una deposición a la otra parte después de haberse sometido a un interrogatorio o viceversa. También, permite la aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario. 32 LPRA sec. 3120.

Como vemos, de lo anterior no se desprende que exista una prohibición expresa para que un patrono pueda llamar como testigo a la parte querellante. No permitir que el patrono, en este caso Sears, pueda interrogar en el juicio en su fondo al Recurrido e impugnarlo con su propia deposición incide con el derecho que le asiste a un debido proceso de ley, en su vertiente procesal.

No obstante lo anterior, estamos conscientes de la norma de abstención judicial que prohíbe a los tribunales apelativos intervenir para revisar las resoluciones interlocutorias que provengan de un caso llevado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Sin embargo, esta norma no es absoluta. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la ley, ha permitido la intervención de los tribunales apelativos en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran su intervención. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Consecuentemente, entendemos que este caso amerita nuestra intervención, ya que permitir que el juicio continúe sin que se le permita al patrono presentar el testimonio solicitado constituiría una violación a su debido proceso de ley y por ende un fracaso de la justicia.

IV.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones